



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2016-Q/TC

LA LIBERTAD

ASOCIACION REGIONAL DE CESANTES
Y JUBILADOS DE EDUCACION LA
LIBERTAD (ARCIJELL)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación La Libertad contra la Resolución N.º 9, de fecha 26 de agosto de 2015, emitida en el Expediente N.º 03342-2014-0-1601-JR-CI-05 correspondiente al proceso de amparo promovido por don Dante Aníbal Vásquez Sánchez contra la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación La Libertad; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo en ese caso su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2016-Q/TC

LA LIBERTAD

ASOCIACIÓN REGIONAL DE CESANTES
Y JUBILADOS DE EDUCACIÓN LA
LIBERTAD (ARCIJELL)

- a. Mediante Resolución 8, de fecha 20 de abril de 2015, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en segunda instancia, declaró fundada la demanda.
 - b. Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 9, de fecha 26 de agosto de 2015, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente dicho recurso.
 - c. Contra la Resolución 9, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a una sentencia de segunda instancia o grado estimatoria. Por consiguiente, resulta innecesario subsanar las omisiones en la documentación anexa a la presente queja, en virtud del principio de economía procesal, ya que la queja es manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTIAGA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL